

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-00217 CUA. 1.

- 1. Téngase por notificada a la demandada del mandamiento del pago, por aviso recibido el 5 de febrero de 2022 (Archivo No. 8), quien guardo silencio.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 4 de marzo de 2019, por la suma de \$18.050.075 por capital, \$10.265.293,97 por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital, y por los intereses de mora, liquidados desde el 25 de enero de 2019, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada por aviso recibido el 5 de febrero de 2022 (archivo No. 8), y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra PAOLA ANDREA ROJAS NUÑEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.415.768 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba968f3eaae655b7f27000da38ac0a6ca5bbbdeb45527302af10632b9d85d96

Documento generado en 21/09/2022 04:06:45 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-1555 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE P.H. contra DIANA CAROLINA BERMUDEZ AHUMADA, ELSA YANIRA BERMUDEZ AHUMADA, JUAN DAVID BERMUDEZ AHUMADA, NELSON RICARDO BERMUDEZ AHUMADA y RUBEN HERNANDO BERMUDES AHUMADA, por pago total de la obligación.
- **2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- **3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a los demandados, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- **4.- DESGLOSAR** el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.
- **5.-** En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461c4542d994f556611d01cd0783fa20804e7da4c7404df5378fbf6c97797ce**Documento generado en 21/09/2022 04:06:46 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-1021 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede, se autoriza a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del extremo demandado al correo electrónico informado, acorde a las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la comunicación respectiva, acompañada del mandamiento ejecutivo y de la demanda y sus anexos, y acreditando el recibo.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3b0e7a0bcba49e5e601b9c26a98b1b10a27bef30d4faf47afbbcb5b888946**Documento generado en 21/09/2022 04:06:47 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-0307 CUA. 2.

En atención al escrito que antecede y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40061180**, ubicado en la KR 72 P 40H 40 SUR CAQ 13 (Dirección catastral) y/o CALLE 41S #68C-30 CASA 13 PARQUE TIMIZA CONJUNTO RESIDENCIAL de esta ciudad, de propiedad de la demandada MARLENY GARCÍA RADA.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) **creados para realizar tales diligencias.**

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

______,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c7b36943b9320d4ceddea29763880973e6119d988db20976f6aa12ddb3fa1**Documento generado en 21/09/2022 04:06:34 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-0307 CUA. 1.

- 1. Téngase por notificada a la demandada del mandamiento del pago por aviso recibido el 15 de diciembre de 2021 (Archivo No. 37), quien guardó silencio.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 29 de julio de 2021, por la suma de \$4.538.000.00 por los cánones de arrendamiento causados desde diciembre de 2019 a abril de 2020, y por \$2.076.000.00 como valor convenida en la cláusula penal incluida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

La demandada VERÓNICA AYA se notifico personalmente del mandamiento ejecutivo, el 24 de septiembre de 2021 (Archivo No.12) y la demandada MARLENY GARCÍA RADA se notifico por aviso recibido el 15 de diciembre de 2021 (archivo No.37). Ambas guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de JORGE AYALA CIRANICICUA contra VERÓNICA AYA y MARLENY GARCÍA RADA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000** M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318f05b8fdc13881d15695e46c517089a69b5cbe2f19671fa30302a7fd0fdd07

Documento generado en 21/09/2022 04:06:35 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) No. 2021-1163 CUAD. 1

1. Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 27 de enero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre de uno de los demandados es **JUAN MANUEL <u>ALMENGOR</u> NOVOA**, y no como allí se indicó.

2. Así mismo, se corrige lo relativo a los números de los folios de matrícula de los inmuebles hipotecados y cuyo embargo se decretó, para precisar que corresponden a los identificados con los N° 50C-1732046 y 50C-1731919.

Líbresse el oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Notifiquese este auto, de manera personal, junto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32bd3f1b87b7160db595e40919d7d8b2ed2b66168c27d82a4c33ea1beb3804c8

Documento generado en 21/09/2022 04:06:36 PM



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-0057 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta que si bien el título valor base la acción ejecutiva carece de la fecha de cumplimiento de la obligación, de su literalidad se desprende: la fecha de creación, el capital adeudado, el nombre de la deudora, señora Shirley Fuentes Gómez, y el nombre del beneficiario, demandante-Giovanni Mauricio Castiblanco Méndez, quien es el poseedor del título valor y quien es quien lo exhibe ante este despacho, para su correspondiente cobro.

Además señala que, en consonancia con la parte motiva del auto de fecha 11 de mayo de 2022, en cuanto al requerimiento de la demandada, tal labor se efectuó, como se relató en el hecho 7 del escrito de demanda, al afirmar: "la DEMANDADA Señora SHIRLEY FUENTES GOMEZ, ha sido requerida en varias oportunidades por el suscrito DEMANDANTE, para que cumpla con la obligación (del pago del capital e intereses) sin tener respuesta positiva de su parte."

Agrega que tal era el conocimiento que tenía la demandada, frente a la obligación, que realizó, mediante transferencia bancaria consignación por valor de \$500.000 el día 15 de diciembre de 2021 y consignación por valor de \$1.000.000 el día 31 de marzo de 2022, a su favor, documentos que no pudo acompañar con la demanda, asegura, porque corresponden a transacciones efectuadas con posterioridad a su radicación.

Con todo, sostiene que al tenor del artículo 423 del CGP, la notificación del mandamiento de pago al demandado surte los efectos del requerimiento en

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

mora, por ende, con tal actuación quedaría suplido el requisito que el despacho echó de menos en el auto atacado.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, categoría dentro de la que se hallan los títulos valores, que gozan de regulación especial.

Tratándose de estos, es necesario que concurran tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso de la letra de cambio, los requisitos particulares están regulados por el artículo 671.

En efecto, el artículo 671 del Código de Comercio prevé que la letra de cambio, además de los requisitos generales del artículo 621, debe contener, como mínimo:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este caso, la letra de cambio acompañada con la demanda no contiene o precisa en su cuerpo la forma de vencimiento del instrumento, en desatención del numeral 3 del citado artículo 671, como lo admite el mismo recurrente.

Así, la referida letra de cambio no contiene la forma de vencimiento y aunque es posible que se suscriban títulos valores dejando espacios en blanco, a voces del artículo 622 ibídem, es necesario que, previo a promover la acción cambiaria, el tenedor legítimo los complete, cosa que en este caso no ocurrió.

De la mano con ello, puede afirmarse que, en esas condiciones, la obligación no es clara, expresa ni exigible, a voces del artículo 422 del CGP.

2. Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse

y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

En ese orden, cualquier situación que modifique o altere el derecho sustancial incorporado en el instrumento cambiario debe constar allí o en documento anexo, verbigracia: pago, abonos, endoso, protesto en el caso que se requiera, etc., todo en aras de conservar las prerrogativas derivadas de los principios de literalidad e incorporación que gobierna a los títulos valores.

Se reitera, además, que el artículo 705 del C. de Co., establece que las letras de cambio con vencimiento "a la vista" deben protestarse ante la falta de pago, en cuyo caso tal acto debe acreditarse, se insiste, siquiera sumariamente. Ahora, para tales efectos, no es suficiente con la simple afirmación hecha por el acreedor en su demanda, relativa a que presentó la letra ante la deudora para requerirla con el fin de que saldara la deuda, como pareciera sugerirlo el togado, máxime cuando no existe un principio de prueba al menos que así lo insinúe.

Por otro lado, se aduce que era tal el conocimiento que tenía la demandada de la obligación que acá se ejecuta, que efectuó abonos, que pretenden ser acreditados con los documentos – comprobantes de transacción – acompañados con el escrito contentivo del recurso y se agrega que tales consignaciones no pudieron aducirse en los hechos de la demanda, porque tuvieron lugar con posterioridad a su presentación.

Sin embargo, lo primero que se constata es que la demanda se radicó el día 24 de enero de 2022 y la primera las consignaciones alegadas se produjo el día 15 de diciembre de 2021, esto es, antes de que se presentara la demanda; lo segundo, que en los aludidos documentos no se detalla el concepto de la transacción, es más, ni siquiera se identifica al consignante o titular de la cuenta de origen, por consiguiente, ninguna certeza se tiene respecto a la causa del pago y, concretamente, a que corresponda a un abono con cargo a la presunta deuda que es materia de este asunto.

Finalmente, se alega que el artículo 423 del CGP concede a la notificación del auto admisorio o de aquel que libra mandamiento de pago, según el caso, los efectos del requerimiento en mora que, para ciertas obligaciones, exige la ley, empero, tal requerimiento, como acto general, es distinto del protesto que de manera expresa **y con carácter de norma especial** regula la ley mercantil, acto que está reservado a los títulos valores y que goza de unas formalidades, como se desprende del examen de los artículo 607 y siguientes del estatuto mercantil.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1. MANTENER el auto recurrido.
- **2.** Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría dese cumplimiento a lo odenado en el auto calendado 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32aa39cc9a8a80dda5cac543c877237929a81a229d90c7fe34d006ceaf6fa3fd

Documento generado en 21/09/2022 04:06:36 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00737 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Cumpla con las formalidades del poder, o bien allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Dirija la demanda, de acuerdo con la literalidad de los títulos valores base del recaudo. Observe que el señor RAFAEL VILLA BALLESTAS, **no figura** como cliente o destinatario del servicio en las facturas aportadas.
- 3.- Alléguese la constancia de recibo electrónica de las facturas, emitida por el operador tecnológico, que debe formar parte integral de aquellas, al tiempo que debe contener los requisitos que el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establecen.
- 4. Amplíe los hechos, indicando cuándo fueron enviadas y recibidas las facturas, y a través de qué medio fueron remitidas.
- 5.- Asi mismo adecúe los hechos y las pretensiones de conformidad con las facturas acompañadas con la demanda. Tenga en cuenta que allegó tan solo cinco de las doce facturas enunciadas.

Recuerde que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad (No. 4º art. 82 CGP)

6.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- Presente la demanda y sus correcciones integradas **en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, <u>cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez 2022-00737

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377166abb917f3e86ef6f7f8d48c4322fe196ff97ccbfa7954634a331d5e51f4

Documento generado en 21/09/2022 04:06:37 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00739 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CHRISTIAN DAVID DIAZ MAHECHA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01303070004733

- 1.-) \$ 2.029.014 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, discriminadas así:
- a.- \$ 243.992, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de octubre de 2021.
- b.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c.- \$ 246.685, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de noviembre de 2021.
- d.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e.- \$249.407, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de diciembre de 2021.

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- f.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g.- \$252.159, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de enero de 2022.
- h.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i.- \$254.941, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de febrero de 2022.
- j.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- k.- \$257.755, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de marzo de 2022.
- l.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- m.- \$260.599, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 5 de abril de 2022.
- n.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- o.- \$263.476, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del día 05 de mayo de 2022.
- p.- Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.-) \$39.270.408 por concepto de capital acelerado.
- 3.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 83 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40dae96ac94b2b06764698644b9f84c37bbabdd4878ea418b36c758351ef804b

Documento generado en 21/09/2022 04:06:38 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) $^{\scriptscriptstyle 1}$

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario – Responsabilidad civil extracontractual No. 2022-00743 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Cumpla con las formalidades del poder, o bien allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte al plenario el certificado de tradición del vehículo de placa CVD-399, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 3.- En el acápite de "pretensiones" corrija el tipo de proceso al que corrsponde el asunto de la referencia, comoquiera que se trata de proceso verbal sumario y no verbal, como allí se enuncia.
- 4.- Formule por separado cada una de las pretensiones, con claridad y precisión, iniciando con la declarativa, en la que ha de precisar el tipo de responsabilidad que invoca, y siguiendo una a una con las condenatorias, atendiendo el tipo de perjuicio que reclama (Daño emergente, lucro ceante, daño moral, etc.), todo ello en consonancia con el juramento estimatorio.
- 5.- Informe en el acápite de "*Notificaciones*", la dirección electrónica donde recibirá notificaciones personales la parte demandada y la dirección física y electrónica del demandante (Num. 10° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.)
- 6.- Corrija el hecho 1, pues en él alude a "su apoderado" cuando en realidad se refiere a su poderdante.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 7.- Adicione lo hechos, de suerte que resulten acordes con la pretensiones, aludiendo expresamente a los presuntos daños materiales y extrapatrimoniales cuya reparación reclama en las súplicas de la demanda.
- 8.- Adecúe la solicitud de medida cautelar, toda vez que la deprecada resulta improcedente en este estadio del proceso, a la luz del artículo 590, num. 1, lit. b), del CGP. En ese orden, solicite la medida que procede, de acuerdo con la norma.
- 9.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido 5 días al correo del juzgado, <u>cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40d745087073c58259727c91b29fc59354c2f9bd9fe401885d27b33548c17d**Documento generado en 21/09/2022 04:06:39 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00745 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.** contra **MEREDITH VALENCIA ALFONSO y CARLOS ELIECER RINCON PENAGOS**, por las siguientes sumas:

CONTRATO CELEBRADO EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SUS ANEXOS.

1.- \$4.950.000 por capital de las cuotas dejadas de cancelar y convenidas en el contrato base de recaudo, que se determinan a continuación:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTAS CAPITAL
1	30-01-2020	\$ 450.000
2	28-02-2020	\$ 450.000
3	30-03-2020	\$ 450.000
4	30-04-2020	\$ 450.000
5	30-05-2020	\$ 450.000
6	30-06-2020	\$ 450.000
7	30-07-2020	\$ 450.000
8	30-08-2020	\$ 450.000
9	30-09-2020	\$ 450.000
10	30-10-2020	\$ 450.000
11	30-11-2020	\$ 450.000
	TOTAL	\$ 4.950.000

2. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el dia siguiente a la exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6caff04fe86a0a97cad7f2b4442c0adceeb7ec45a5998fd08da029504308cc89



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00745 CUA. 1.

Se requiere a la entidad demandante para que presente el poder cumpliendo con las formalidades del mismo, esto es, allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo de la poderdante hacia el correo del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3111f60132be1cd38215346663bd3f9ba33231d4352a6d52ab8860201a433fc1

Documento generado en 21/09/2022 04:06:42 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00747 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Presente el poder cumpliendo con las formalidades del mismo, esto es, allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo de la poderdante hacia el correo de la apoderada, como lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte nuevamente certificado de deuda de la administración, de suerte que resulte completamente legible.
- 3.- Reformule la pretensión primera, excluyendo el valor correspondiente a intereses de mora, pues estos ya se reclaman en la pretensión segunda, de forma separada.

Recuerde que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad (No. 4º art. 82 CGP).

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, <u>cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4490687e002c11e139a7d5656fb17c80d2ab19ad27bdf7a8b83504c8e1a59f**Documento generado en 21/09/2022 04:06:42 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00749 CUA. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indique en la parte introductoria de la demanda el nombre de la parte demandada, su identificación y su domicilio.
- 2.- Aclare el hecho 4 de la demanda, relacionado con el ejercicio de la cláusula aceleratoria.

Obsérvese que, de acuerdo con el pagaré electrónico y el certificado emitido por DECEVAL, el vencimiento del pagaré base de recaudo tuvo lugar el mayo de 2022, esto es, con antelación a la presentación de la demanda, aunado a que el cuerpo del instrumento se alude al pago de una suma determinada de dinero en un solo instalamento.

En ese orden, precise los términos y condiciones del mutuo original, que dio lugar a la firma del pagaré.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas **en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, <u>cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03e8893ff7562ef4df1ba80089fc34c08955798ebf658849424179cbc9e31f**Documento generado en 21/09/2022 04:06:43 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00751 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **REINTEGRA SAS** contra **LEIDY YELENNE ARANGO SIERRA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. TV746193 que las obligaciones Nos. 1220084308, 4513079842919447 y 5303710176403530.

- 1.-) \$20.014.041,85 por concepto de capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad CASIPRO ABOGADOS S.A.S, quien actúa a traves de la abogada MARÍA VANESSA RAMOS OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c44304c434bb8f1693b98fda45e491c5e83f75d32f80e1d508844714d7385**Documento generado en 21/09/2022 04:35:01 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00753 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN -** contra **VICTOR ALFONSO PARRA GARCÉS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 6538.

1.-) \$3.829.312 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d884b4788285a3adb3103d1475aaa7e4a17b75c24130e6296608e82bedb9c76f

Documento generado en 21/09/2022 04:49:27 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4 cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00753 CUA. 1

Se requiere a la entidad demandante para que presente el poder cumpliendo con las formalidades del mismo, esto es, allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo de la poderdante hacia el correo del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

 $^{^{\}rm 1}$ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aca95111351685a4b4f9ba4b8558fbc524c28e6552e4ec27724258af602c17ad

Documento generado en 21/09/2022 04:49:28 PM



(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-0755 CUA. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indique en la parte introductoria de la demanda el nombre de la parte demandada, su identificación y su domicilio.
- 2.- Aclare el hecho 4 de la demanda, relacionado con el ejercicio de la cláusula aceleratoria.

Obsérvese que, de acuerdo con el pagaré electrónico y el certificado emitido por DECEVAL, el vencimiento del pagaré base de recaudo tuvo lugar en mayo de 2022, esto es, con antelación a la presentación de la demanda, aunado a que el cuerpo del instrumento se alude al pago de una suma determinada de dinero en un solo instalamento.

En ese orden, precise los términos y condiciones del mutuo original, que dio lugar a la firma del pagaré.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas **en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, <u>cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b436df4409b54f19248635f684885bb95a2325bfae470313126558906aab74d**Documento generado en 21/09/2022 04:06:44 PM